



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SANDRA DULANEID RODRIGUEZ ARIAS
DEMANDADO	MARTA DEL SOCORRO PANIAGUA MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05001-31-03-021-2020-0174 00-00
DECISIÓN	Rechaza por competencia en razón a la cuantía

Procede el Despacho al estudio del presente proceso verbal y resolver si este Juzgado es competente para conocer de ella, previo a ello el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Efectuado el examen formal del escrito inaugural, se avoca el conocimiento de este asunto a efectos de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda indicada en la referencia, donde advierte el Despacho que en el plenario se indicó que el objeto del presente proceso es la declaratoria de pertenencia sobre el 4.5455%, área de 104,3 metros cuadrados del lote de terreno ubicado en la calle 49 G No. 96B-6, del municipio de Medellín, el cual según los documentos anexos se evidencia que el avalúo catastral vigente al tercer trimestre de 2018, es la suma \$ 13'606.457, el Impuesto predial (fl 12)

Ahora bien, atendiendo al factor objetivo relacionado con la naturaleza del asunto y la determinación de la cuantía de acuerdo con el Código General del Proceso, concluye este Despacho que no le asiste competencia para conocer de este asunto, por lo que así lo declarará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el

postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

El factor objetivo determinante de la competencia comprende tanto la cuantía como la naturaleza del asunto, de tal modo que en virtud de este último, es posible que el conocimiento sea asignado a otro juez, que haciendo parte de la jurisdicción ordinaria, tenga determinada especialidad.

Es así como en tratándose de procesos de declaración de pertenencia la determinación de la cuantía se realiza según el avalúo catastral del inmueble a usucapir y es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, según lo consagrado en los numerales 3 del artículo 26 y 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo expuesto y toda vez que, para la fecha de presentación de la demanda, la estimación del avalúo del según el impuesto predial aportado es la suma de \$13'606.457, el cual no supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, no alcanzando entonces a constituir un proceso de mayor cuantía

De acuerdo a lo anterior, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de este asunto, y en tal sentido se dispondrá la remisión la oficina judicial de Medellín, para que sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Medellín de Oralidad de Medellín, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

¹ MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía del asunto, la presente demanda VERBAL promovida por **SANDRA DULANEID RODRIGUEZ ARIAS** en contra de **MARTA DEL SOCORRO PANIAGUA MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín -Reparto-, en cuanto son los competentes para conocer de este asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 07 publicado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 15 de 02 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA